



RAD.: 081374089001-2021-00090

TIPO DE PROCESO: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía

Demandante: Cooperativa Multiactiva PESAC- COOPESAC

Demandada: Elsa Beatriz Valencia Cantillo.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho la anterior demanda ejecutiva singular de mínima cuantía recibida a través del correo institucional el 09/08/2021, informándole que se encuentra pendiente su admisión. Sírvase a proveer.  
Campo de la Cruz- 23 de agosto del 2021.

GRISELDA TOSCANO CASTRO

SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO  
Veintitrés (23) de Agosto del Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la demanda presentada por la COOPERATIVA COOPESAC a través de apoderado contra ELSA BEATRIZ VALENCIA CANTILLO, se procede a pronunciarse acerca de su admisión, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 señala: “PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensajes de datos, sin firma manuscrita o digital, con las solas antefirmas, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.... Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...”.

Como se puede evidenciar, el canal a través del cual enviaron el poder no corresponde al del demandante o poderdante, solo se aprecia que la demanda y sus anexos fueron enviados a través del correo electrónico del apoderado judicial, a pesar que en el poder se relaciona el correo electrónico del representante Legal de la cooperativa.

Bajo estas razones el Despacho considera que se están vulnerando los Art. 11 del C. G. del P. en armonía con el Art. 5 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, por consiguiente, inadmitirá la demanda referenciada.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

**RESUELVE,**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado, conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P. y si no lo hiciere, la rechazará de plano.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

*Firmado Por:*

*Maria Cecilia Castañeda Flores*

*Juez*

*Juzgado Promiscuo Municipal*

*Juzgado Municipal*

*Atlántico - Campo De La Cruz*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: cd417dd387777a41ca9e7bf6bb680f11d9d3aeb03b6b76616209741d16084080*

*Documento generado en 23/08/2021 06:14:36 PM*

*Valida este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

Juzgado Promiscuo Municipal de  
Campo de la Cruz a los **24/08/2021**  
Notifica por estado No. **073**  
La secretaria, Griselda Toscano Castro

